

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 114/2024

**DE : DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**MAT. : INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN**

**FECHA : 18 de marzo de 2024**

---

Con fecha 16 de junio de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-150-IX-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de 13 de enero y 22 de abril de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas, un profesional de esta Superintendencia se constituyó domicilios aledaños a la Unidad Fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre	Juan Norambuena Godoy
RUN	[REDACTED]
Unidad Fiscalizable	Barraca Norambuena Curacautín
Ubicación	Tacna N° 145, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía

### II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Medición
Fecha Medición	13 de enero y 22 de abril, ambas de 2021
Instrumento Ambiental Fiscalizado	Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.
Motivo	Denuncias de Claudia Henríquez, ID N° 95-IX-2020 y 96-IX-2020, asociada a ruidos molestos producidos principalmente por el funcionamiento de un aserradero con maquinarias para el dimensionamiento de maderas.

### III. MATERIAS OBJETO DE FISCALIZACIÓN

El IFA DFZ-2021-150-IX-NE abordó los siguientes tópicos:

Nº	Hechos Constatados



1	La obtención, con fecha 13 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A) y 65 dB(A) <sup>1</sup> ; y, la obtención, con fecha 22 de abril de 2021, de unos NPC de 61 dB(A) y 64 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.
---	---

#### IV. CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 M. Rodríguez N° 254, Curacautín, y desde el Receptor N° 2 M. Rodríguez N° 254, Curacautín, con fecha 22 de abril de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (de 07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra excedencias de **1 dB(A)** y de **4 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
22 de abril de 2021	Receptor N° 1 M. Rodríguez N° 254, Curacautín	Diurno	Externa	61	No afecta	II	60	1	Supera
	Receptor N° 2 M. Rodríguez N° 254, Curacautín	Diurno	Externa	64	No afecta	II	60	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-150-IX-NE.

De los antecedentes remitidos, esta Superintendencia requirió de información, mediante Resolución Exenta SMA N° 855, de 23 de mayo de 2023 para dar curso a corrección pre-procedimental, a fin de que el titular comunique la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida.

A raíz de lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2023, el titular remite la información requerida. Una vez realizado el respectivo análisis de la información remitida, se concluyó que se constató un retorno al cumplimiento normativo respecto de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En consecuencia, se declaró, mediante Resolución Exenta SMA N° 241, de fecha 22 de febrero de 2024, la conclusión conforme de la corrección pre-procedimental.

Asimismo, a la fecha no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la Unidad Fiscalizable por parte de esta Superintendencia, asimismo tampoco se han recibido nuevos informes de fiscalización ambiental que den cuenta de nuevos incumplimientos al D.S. 38/11 MMA.

Por lo anterior, es posible sostener que a la fecha de la presente ya no existirían antecedentes que permitan determinar la existencia de nuevos incumplimientos o desviaciones que

<sup>1</sup> Debido a que el titular tomó medidas de mitigación en el tiempo intermedio entre ambas mediciones, lo que consta en acta de inspección de 22 de abril de 2021 y el IFA DFZ-2021-150-IX-NE, disminuyendo las excedencias detectadas, solo fueron consideradas las últimas superaciones en el marco de la corrección pre-procedimental, esto es, la medición de 22 de abril de 2021.





ameriten la realización de actividades de fiscalización o la iniciación de un procedimiento sancionatorio respecto de Juan Norambuena Godoy.

#### V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, en aplicación de los principios de celeridad y economía procedural establecidos en el artículo 7º y 9º de la Ley N° 19.880, y ante la falta de antecedentes que permitan determinar la existencia de un efecto negativo generado por la infracción constatada y que pueda ser actualmente subsanado, la División de Sanción y Cumplimiento ha determinado que, considerando que se evidenció un retorno al cumplimiento de la normativa ambiental y las gestiones realizadas por esta SMA, no amerita iniciar un procedimiento sancionatorio en este caso.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**Daniel Garcés Paredes  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**PER**

**Distribución:**

- Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

